



000359

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Resolución Gerencial Regional N°

Trujillo, 05 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo con **SISGEDO N° 5284429**, mediante el cual **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**, con **D.N.I. N° 17806527**, Profesor de la I.E. "José Oaya", que pertenece a la Jurisdicción de la UGEL LA ESPERANZA, con domicilio real en la Calle El Tunante N° 268, Urb. Palermo, Distrito y Provincia de Trujillo, presenta su escrito dando por agotada la vía administrativa frente su recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 1220-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02-L.E., de fecha 01-04-2019; y demás documentos que se acompañan en un total de **SETENTA Y SIETE (77) folios**, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo con **SISGEDO N° 4995007**, **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02- LA ESPERANZA, el Reintegro de la Bonificación Personal devengada a partir de setiembre 2002 hasta noviembre 2012.

Que, mediante Expediente Administrativo con **SISGEDO N° 5115006**, se elevó a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**; con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud, sin que la administración emita pronunciamiento alguno; el administrado al amparo de la Ley N° 27444 da por denegado su petición, motivo por el cual interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**, con los fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante expediente **SISGEDO N° 5284429**, **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**, comunica a esta Sede Regional el Agotamiento de la vía administrativa al no haberse resuelto con arreglo a Ley dentro de los plazos establecidos su recurso de apelación, señala la deducción del silencio administrativo negativo de apelación y expresamente manifiesta su voluntad de dar por agotado el procedimiento administrativo, así como indica que se encuentra habilitada para proceder con la impugnación judicial vía proceso contencioso administrativo.

Que, el Art. 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescribe que, pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento, la declaración de abandono; así como también la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, por otro lado, el numeral 200.4 del artículo 200 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, el numeral 200.6 del artículo señalado, señala que, La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, **habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados**, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.



Que, de la revisión del escrito del visto, se verifica el desistimiento del procedimiento de la administrada **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**, respecto a continuar con el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1220-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02-L.E., de fecha 01-04-2019,, sobre Reintegro de la Bonificación Personal..

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidos*”. Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en virtud de las normas antes citadas y en reconocimiento y respeto al principio de LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, se encuentra plenamente justificado se ordene la conclusión del procedimiento administrativo sobre Recurso de Apelación que interpuso el administrado, ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad;

Que, en la línea de lo indicado corresponde dar por concluido el procedimiento sobre recurso de apelación interpuesto, por haberse producido el desistimiento del procedimiento iniciado por **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante **DICTAMEN N° 017 -2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**; y, de conformidad con la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, que aprueba la Modificación del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sobre Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1220-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02-L.E., de fecha 01-04-2019, al haber presentado el desistimiento del procedimiento administrativo; conforme se expuso en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a **LUZ ANGELICA TORRES CAMPOS** y a quienes corresponda de acuerdo a ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
Mipo /Abg
Proy. 147/OAJ-2021

